



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL Nº 202
MODIFICACION RESOLUCION
GENERAL Nº 190

Buenos Aires, 26 de mayo de 1992.

VISTO lo dispuesto en el artículo nº 80 del Decreto nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y la Resolución General nº 190; y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde la fecha del dictado de la Resolución General nº 190 ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunas de sus disposiciones a fin de facilitar el suministro de la información y su procesamiento por esta COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que, el actual estado de desarrollo de nuestro mercado de capitales exige, asimismo, profundizar el camino iniciado con la sanción de la resolución general mencionada mediante la adopción de nuevas medidas que aseguren una mayor transparencia en beneficio del público inversor y del crecimiento de los mercados.

Que la presente Resolución General se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley nº 17.811 y el artículo 80 del decreto 2284 del 31 de octubre de 1991.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Modifícase el artículo 2º, apartado m) de la Resolución General nº 190, que quedará redactado del siguiente modo:

"m) Todos los avales y fianzas otorgadas, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el diez (10) por ciento del patrimonio, así como los otorgados por operaciones no vinculadas directamente a su actividad cuando superen el uno (1) por ciento del patrimonio neto. Aquellas entidades impedidas de remitir esta información en virtud de una disposición legal específica deberán hacer conocer esta circunstancia, de inmediato, a la COMISION NACIONAL DE VALORES."

Modifícase el artículo 4º de la Resolución General nº 190, que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 4º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades emisoras podrán, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio y la aprobación de la comisión fiscalizadora, solicitar a la COMISION NACIONAL DE VALORES la dispensa de la obligación de informar por un período determinado y en los términos del artículo 3º sobre ciertos hechos o



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

antecedentes que no sean de conocimiento público y cuya publicación pudiera afectar seriamente el interés social.

El pedido deberá quedar radicado ante la COMISION NACIONAL DE VALORES el día hábil siguiente al de la adopción de la decisión mencionada en el párrafo anterior. La presentación deberá ser autosuficiente, acompañando en todos los casos una descripción detallada, en sobre cerrado, de los hechos o antecedentes cuya dispensa de publicación pretende así como de los motivos que justificarian su otorgamiento.

La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá expedirse respecto a la dispensa solicitada dentro de los cinco (5) días de remitida la petición. Vencido ese plazo y de no existir pronunciamiento expreso por parte de la Comisión, se presumirá que la dispensa ha sido otorgada por el plazo solicitado.

El otorgamiento de la dispensa tendrá como único efecto el de autorizar a la sociedad emisora a no comunicar públicamente la información o hechos específicos objeto de la petición en los términos del artículo 3° durante el periodo fijado por la COMISION NACIONAL DE VALORES o, en el caso previsto en el párrafo anterior, por el plazo solicitado en la presentación."

Modificase el artículo 5° de la Resolución General n° 190, que quedara redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 52: En el ejercicio de sus funciones, los agentes o intermediarios en la oferta pública de títulos valores y en las operaciones a término, en futuros u opciones, sobre productos y subproductos del reino animal, mineral o vegetal, activos financieros, monedas, metales preciosos, otros activos o índices representativos de ellos deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus clientes y demás participantes en el mercado.

Cuando actúen recibiendo o ejecutando órdenes de comitentes deberán otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes. A ese fin, deberán poner en su conocimiento toda información sobre el título valor, derecho, producto o subproducto objeto de la transacción, emisor o mercado no amparada por el deber de reserva contemplado en el artículo 12 de la presente resolución que sea de su conocimiento y pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

En todos los casos, deberán poner de inmediato en conocimiento de sus comitentes cualquier conflicto de interés que pudiera presentarse con ellos."

Modificase el artículo 6° de la Resolución General n° 190, que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 62: Los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de entidades que realizan



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

oferta pública de sus títulos valores, deberán informar a la COMISION NACIONAL DE VALORES, sobre la cantidad y clase de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra de cualquiera de ellos que posean o administren directa o indirectamente de la entidad a la que se encuentran vinculados; el periodo en que durarán en su cargo así como el número y nombre de la entidad, agente depositario y subcuentas en los que se encuentren tales títulos valores. Deberán efectuar dicha comunicación inicial, asimismo, aún en caso de no poseer o administrar directa o indirectamente títulos de la especie referidos anteriormente.

Vencido ese plazo, las personas mencionadas en el párrafo precedente deberán hacer conocer a la COMISION NACIONAL DE VALORES, antes del día quince (15) de cada mes, únicamente los cambios producidos en su tenencia u opciones de compra de acciones o títulos representativos de deuda de la empresa a la que se encuentran vinculadas durante el periodo comprendido en el informe, con expresa mención de la fecha de compra o venta, valor y demás detalles de cada operación. Igual información deberán proveer quienes han cesado efectivamente en sus cargos durante los SEIS (6) meses posteriores a la fecha de cese.

Las personas que accedan a los cargos mencionados en el primer párrafo del presente artículo con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución deberán remitir la información solicitada a la COMISION NACIONAL DE VALORES dentro de los diez (10) días posteriores a la toma de posesión del cargo.

La información requerida en el primer párrafo del presente artículo deberá ser actualizada anualmente, hayáense producido o no cambios en las tenencias de títulos u opciones de compra referidos anteriormente, antes del día 1º de marzo de cada año.

Las cargas impuestas en este artículo serán igualmente aplicables a los gerentes de entidades que realizan oferta pública de sus títulos valores. En caso de existir diversos niveles gerenciales, dicha obligación se encontrará limitada a los pertenecientes a la primera línea gerencial, sin perjuicio de las facultades de la COMISION NACIONAL DE VALORES de extender el requerimiento a otros funcionarios en aquellos casos en que lo considere pertinente.

A los fines mencionados precedentemente, las entidades sujetas al régimen de la oferta pública deberán acompañar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES copia de su organigrama, manual de funciones y lista de quienes integran la primera línea gerencial dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la publicación de la presente resolución general. En caso de incumplimiento, se considerará a todos los gerentes como comprendidos en ella."

Modifícase el artículo 10 de la Resolución General n° 190, que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 10: La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan las sociedades emisoras, bolsas de comercio, mercados autorregulados, intermediarios y cualquier otra persona o entidad que participe en una emisión o colocación de títulos valores u operaciones a término, en futuros u opciones,



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

sobre productos y subproductos del reino animal, mineral o vegetal, activos financieros, monedas, metales preciosos, otros activos o índices representativos de ellos no podrán contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los títulos valores, de sus sociedades emisoras o de los derechos, productos o subproductos en cuestión.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo o en las normas que al efecto dicte, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES podrá ordenar al infractor o al director responsable del medio de difusión que modifique o suspenda la publicidad, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Las previsiones contenidas en el párrafo precedente resultarán de aplicación a toda publicidad encargada por la sociedad emisora, los intermediarios o cualquier otra persona física o jurídica con un interés concreto en la operación, con independencia del medio elegido para su financiación. No serán aplicables, por el contrario, a editoriales, notas, artículos o a cualquier otra colaboración periodística, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

Sustituyase al artículo 15 de la Resolución General n° 190, por el siguiente:

**"Conductas contrarias a la transparencia del mercado.
Fraude y manipulación del mercado**

ARTICULO 15: Los emisores, agentes, intermediarios, inversores y cualquier otro participante en los mercados de títulos valores o a término, en opciones o futuros, de productos y subproductos del reino animal, mineral o vegetal, activos financieros, monedas, metales preciosos, otros activos o índices representativos de ellos deberán abstenerse de realizar prácticas o conductas que supongan o pretendan la manipulación de precios o volúmenes de los títulos, derechos, productos o subproductos allí negociados o defraudar a cualquier participante en dichos mercados.

Se entenderán comprendidas especialmente entre dichas conductas a cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

a) afectar artificialmente la cotización, liquidez o el volumen negociado de uno o más títulos valores, productos o subproductos del reino animal, mineral o vegetal, activos financieros, monedas, metales preciosos, otros activos o índices representativos de ellos.

Quedarán incluidas dentro de esta figura aquellas transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los títulos valores o derechos involucrados, así como las efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de un mercado activo, aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los títulos valores, derechos,

[Handwritten signatures and initials]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

productos o subproductos respectivos.

b) inducir a error a cualquier participante en el mercado, debiendo considerarse dentro de ellas a toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal, así como a toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla."

Sustitúyase al artículo 16 de la Resolución General n° 190, por el siguiente:

"ARTICULO 16: Los mercados en los que se realice oferta pública de títulos valores u operaciones a término, en futuros y opciones, de productos y subproductos del reino animal, vegetal o mineral, activos financieros, monedas, metales preciosos, otros activos o índices representativos de ellos así como los restantes mercados autorregulados autorizados a funcionar bajo la jurisdicción de la COMISION NACIONAL DE VALORES deberán dictar, dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Resolución General, un Código de Etica que contenga específicamente normas destinadas a prevenir y reprimir las conductas que pudieran conducir a una manipulación del mercado, en perjuicio de su transparencia y de la protección de los inversores involucrados así como los recaudos que deberán implementar los agentes o intermediarios a fin de evitar la comisión de tales conductas."

Sustitúyase el artículo 17 de la Resolución General n° 190, por el siguiente:

"ARTICULO 17: La infracción a las disposiciones precedentes dará lugar a la formación del procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 17.811.

Las sanciones administrativas que pudieran dictarse en consecuencia no obstarán al ejercicio de las acciones civiles o penales pertinentes."

Sustitúyase el artículo 18 de la Resolución General n° 190, por el siguiente:

"ARTICULO 18: La COMISION NACIONAL DE VALORES llevará un registro público de las sanciones impuestas en virtud de la presente resolución, donde se consignarán los datos de los responsables y las medidas adoptadas a su respecto. En él se harán constar, asimismo, los recursos interpuestos contra dichas sanciones y las resoluciones adoptadas respecto a ellas, en su caso, por los órganos judiciales."

Sustitúyase el artículo 19 de la Resolución General n° 190, por el siguiente:

"ARTICULO 19: La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá ordenar, si la gravedad del caso lo hiciera conveniente, la publicación completa o resumida del



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

pronunciamiento sancionatorio por cuenta del infractor, utilizándose el o los medios que aquella disponga."

Sustitúyase el artículo 20 de la Resolución General n° 190, por el siguiente:

"ARTICULO 20: Los damnificados por los actos prohibidos por esta resolución general podrán ejercer la acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios ante los tribunales competentes."

Incorporar como artículo 21 de la Resolución General n° 190, el siguiente:

"ARTICULO 21: La información requerida en los artículos 6° y 7° deberá ser presentada, en forma obligatoria, utilizando los modelos que se acompañan como anexos I, II, III y IV de esta Resolución General. En el supuesto en que la información sea presentada por apoderado, éste deberá acompañar copia simple del poder respectivo, con declaración jurada de su vigencia."

Incorporar como artículo 22 de la Resolución General n° 190, el siguiente:

"ARTICULO 22: Deróganse los artículos 66 a 69 de las Normas de la Comisión Nacional de Valores."

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Dr. GUIDO CANTASO

Dr. CARLOS SOLANS
DIRECTOR

Lic. MARTIN REDRADO
PRESIDENTE

Dr. GUILLERMO HARTENBECK
DIRECTOR

FRANCISCO G. BUSCH
PRESIDENTE